

**TJA/4ªSERA/JRAEM-020/2020**

**JUICIO DE NULIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JRAEM-020/2020.

**ACTOR:** [REDACTED]  
[REDACTED]

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**

"...1. C. [REDACTED]

[REDACTED] quien funge como PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE

[REDACTED] a QUIEN SE DEMANDA EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD QUE ORDENA Y CALIFICA (GRADUA) EL ILEGAL ARRESTO; y 2. C. [REDACTED]

[REDACTED], quien funge como comandante de turno de la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL Y ERUM MUNICIPAL DE [REDACTED] MORELOS, A QUIEN SE DEMANDA EN CALIDAD DE AUTORIDAD QUE EJECUTO EL ARRESTO ILEGAL..." (Sic)

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRAEM-020/2020**, promovido por [REDACTED], en contra de: "... 1. C. [REDACTED] quien

funge como PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED], MORELOS, a QUIEN SE DEMANDA EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD QUE ORDENA Y CALIFICA (GRADUAL) EL ILEGAL ARRESTO; y 2. C. [REDACTED] quien funge como comandante de turno de la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL Y ERUM MUNICIPAL DE [REDACTED] MORELOS, A QUIEN SE DEMANDA EN CALIDAD DE AUTORIDAD QUE EJECUTO EL ARRESTO ILEGAL...” (Sic)

## GLOSARIO

**Acto impugnado**

[REDACTED]  
[REDACTED]

**Constitución Local**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Ley de la materia**

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Actor o demandante**

[REDACTED]

**Demandados (as) y/o autoridades demandadas.**

“...1. C. [REDACTED] quien funge como PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED], MORELOS, a QUIEN SE DEMANDA EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD QUE ORDENA Y CALIFICA (GRADUAL) EL ILEGAL ARRESTO; y 2. C. [REDACTED]

██████████ quien  
funge como comandante de turno  
de la DIRECCIÓN DE  
SEGURIDAD PÚBLICA,  
TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL  
Y ERUM MUNICIPAL DE ██████████  
██████████, A QUIEN  
SE DEMANDA EN CALIDAD DE  
AUTORIDAD QUE EJECUTO EL  
ARRESTO ILEGAL...” (Sic)

**Tribunal u órgano** Tribunal de Justicia  
**jurisdiccional** Administrativa del Estado de  
Morelos.

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Por escrito recibido el veintiuno de agosto del año dos mil veinte<sup>1</sup>, ██████████ por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del acto impugnado, para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.** Una vez subsanada la prevención, la demanda fue admitida en auto de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte<sup>2</sup>, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días hábiles dieran contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

**TERCERO.** En autos de fechas seis de octubre de dos mil veinte<sup>3</sup>, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda incoada en contra de las autoridades demandadas; en consecuencia, se ordenó dar vista con los mismos a la demandante, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto.

<sup>1</sup> Fojas 001-008.

<sup>2</sup> Fojas 020-024.

<sup>3</sup> Fojas 051-053. Fojas 070-072.

**CUARTO.** Con fecha seis de noviembre de dos mil veinte<sup>4</sup>, se tuvo a la actora replicando oportunamente la contestación de demanda.

**QUINTO.** Con motivo de la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19, el Pleno de este Tribunal emitió el acuerdo PTJA/001/2021, mediante al cual determinó la suspensión de las actividades, plazos y términos, por el periodo comprendido del día ocho al día quince del mes de enero de dos mil veinte, ampliándose posteriormente, **hasta el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno.**

**SEXTO.** Mediante auto de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno<sup>5</sup>, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes.

**SÉPTIMO.** Con fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno<sup>6</sup>, se declaró precluido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, no obstante, se proveyeron las pruebas documentales previamente presentadas; en ese mismo auto se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de ley.

**OCTAVO.** La audiencia aludida se verificó el día veinticinco de febrero de dos mil veintidós<sup>7</sup>, se hizo constar que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; acto continuo, se procedió al desahogo de las pruebas exhibidas por las partes, posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, en la que se declaró precluido el derecho de las partes para ofrecerlos; consecuentemente, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

---

<sup>4</sup> Fojas 084.

<sup>5</sup> Foja 0100-0101.

<sup>6</sup> Fojas 0112-0114.

<sup>7</sup> Fojas 0129-0130.

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 1<sup>8</sup>, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a)<sup>9</sup> y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; y, artículo 196<sup>10</sup> de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**II. EXISTENCIA DEL ACTO.** Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es

<sup>8</sup> **Artículo \*1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones. Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso. Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

<sup>9</sup> **Artículo \*18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias: II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de: a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

<sup>10</sup> **Artículo 196.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener certeza de la existencia de los actos impugnados.

La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, quedó acreditada en autos, con la copia certificada del oficio número [REDACTED] relativo a la boleta de arresto de fecha catorce de julio del año dos mil veinte<sup>11</sup>, emitida por el Policía Primero [REDACTED] Persona designada para Supervisar y Ejecutar las Instrucciones Operativas en materia de Seguridad Pública, emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en el municipio de [REDACTED], Morelos, que impone el correctivo disciplinario consistente en arresto administrativo por ocho horas a la demandante [REDACTED]

Documentales que se perfeccionaron con el reconocimiento de su existencia, realizado por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, puesto que aceptaron su emisión; documental que adquiere pleno valor probatorio por ser éste un documento público emitido por una funcionaria pública<sup>12</sup> que tiene la facultad de expedir copias certificadas de los documentos o constancias del archivo municipal, de conformidad con el artículo 76 y 78, fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; así como lo establecido en los artículos 437<sup>13</sup>, y 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia.

### **III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.**

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia en el presente juicio se centra en

<sup>11</sup> Foja 045.

<sup>12</sup> Boleta de arresto debidamente certificada por la Licenciada [REDACTED], en su carácter de Secretaria Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos.

<sup>13</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

determinar si la boleta de arresto de fecha catorce de julio del año dos mil veinte<sup>14</sup>, emitida por el Policía Primero, [REDACTED] Designado para Supervisar y Ejecutar las Instrucciones Operativas en materia de Seguridad Pública, emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en el municipio de [REDACTED] resulta ilegal o no.

**IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

**“... IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>15</sup>**

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se*

<sup>14</sup> Foja 0045.

<sup>15</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

*consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito..." (sic)*

De los escritos de contestación de demanda se desprende que las autoridades demandadas hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones VII y XIII del artículo 37 de la **Ley de la materia**, que dicta:

*"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

*(I... V)*

*VI. Actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas;*

*(VII...XII)*

*XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;*

*(XIV...XVI) (sic)*

Causales de improcedencia que resultan **infundadas**.

En primer lugar, y por cuanto hace a la fracción VI del artículo 37 de la Ley de la materia, se estima **infundada**, en razón de que las autoridades demandadas alegan que en contra de la medida disciplinaria consistente en arresto administrativo por ocho horas, la parte demandante promovió juicio de amparo indirecto número [REDACTED] del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos.

Sin embargo, es dable hacer notar que para que se actualice la causal de improcedencia referida, se deben actualizar los siguientes elementos:

1. Que el acto sea materia de otro juicio **pendiente de resolución**.
2. Que sea promovido por el mismo actor;
3. Que sea promovido por las mismas autoridades; y



4. Que sea el mismo acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas.

No obstante ello, en el presente asunto, no se actualiza el primero de ellos, ya que como se desprende de la resolución emitida por el Juez [REDACTED] Titular del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, en fecha dieciocho de julio de dos mil veinte, emitida en el juicio de amparo indirecto número [REDACTED] **se tuvo por no presentada la demanda de amparo indirecto, interpuesto por la parte demandante en el presente juicio**, con fundamento en los artículos 15 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no existir instancia de la parte agraviada, dado que fue materializado el arresto administrativo en fecha catorce de julio del año dos mil veinte, y por lo tanto, al haberse materializado el acto impugnado, concluyó que es un acto de los denominados: acto consumado de forma irreparable en el juicio de garantías.<sup>16</sup>

Sin que dicha autoridad Federal, se haya pronunciado respecto a la legalidad del acto impugnado o la responsabilidad que, en su caso pueda atribuirse a las autoridades demandadas.

Por cuanto hace a la fracción XIII del artículo multicitado, es **infundada**.

Lo anterior es así, toda vez que, si bien la hoy demandante cumplió con el correctivo disciplinario impuesto, consistente en la medida disciplinaria consistente en arresto por ocho horas en fecha catorce de julio del año dos mil veinte, también lo es que la **Ley del Sistema**, en su artículo 192, establece que, en caso de resultar contrario a derecho el correctivo impuesto, tendrá como consecuencia que el mismo, no aparezca en el expediente u hoja de servicio del elemento, siendo esta una forma de medida de reparación.

Asimismo, de conformidad con el artículo 89 de la Ley de la materia, en el eventual caso de declararse la nulidad que

<sup>16</sup>Resolución de fecha 18 de julio de 2020.

Página de consulta:

[http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=340/0340000026791202004.pdf\\_1&secc=Manuel\\_Alexander\\_V%C3%A1zquez\\_Falc%C3%B3n&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=340/0340000026791202004.pdf_1&secc=Manuel_Alexander_V%C3%A1zquez_Falc%C3%B3n&svp=1)

dejaría sin efectos el acto impugnado, y al haberse consumado el acto reclamado de modo irreparable, toda vez que la medida preventiva de restricción de la libertad, se agotó el día catorce de julio del año dos mil veinte, por lo que, al haberse consumado irreversiblemente la violación de la libertad personal de la parte demandante, es físicamente imposible restituirla en el goce del derecho violado, que en este caso, es la libertad; por lo que, las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados, en la forma que este Tribunal lo determine, como responsables de daños y perjuicios que tal acto pudo ocasionar a la demandante.

Al realizar el estudio oficioso de las demás causales de improcedencia, se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

**V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.** Las razones de impugnación esgrimidas por la actora se encuentran visibles de la foja tres a la siete del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.  
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE  
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS  
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU  
TRANSCRIPCIÓN.<sup>17</sup>**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las*

---

<sup>17</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

*sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Considerando el análisis de manera conjunta a lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto del que se duele y, siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de **mayor beneficio**, se procede al examen de aquellas que traigan mejores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.<sup>18</sup>**

*De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados,*

<sup>18</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 179,367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

*no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.*

## **VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

La demandante aduce en esencia, que fue violentado en su perjuicio los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues violaron sus derechos humanos a la libertad personal, y a su garantía individual de audiencia, para tener la oportunidad de que fuera oída y vencida en el juicio, dejándola en total estado de indefensión.

Asimismo, aduce le violaron su derecho humano consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser un acto de molestia que no se encuentra debidamente fundado y motivado, además no quedó claro el hecho contrario a derecho que aducen se omitió por parte de la elemento de seguridad pública.

Razón que es **fundada y suficiente** para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, por lo siguiente:

El artículo 104 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece:

*“...Artículo 104.- Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos. Las sanciones y procedimientos de aplicación se*

especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

*I. Correctivos Disciplinarios:*

- a. Amonestación, y
- b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y**

*II. Sanciones:*

- a. Cambio de Adscripción;
- b. Suspensión temporal de funciones, y
- c. Destitución o remoción.

*III. Derogada.”*

En el mismo orden, el Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece en su precepto 36:

*“...Artículo 36.- Para los efectos del artículo 104 de la Ley, las sanciones y correctivos disciplinarios son aquellos a que se hace acreedor el elemento policial que comete alguna falta a los principios de actuación previstos en la Ley o en las normas reglamentarias que cada una de las instituciones de seguridad pública establezcan, y consisten en:*

*I. Correctivos Disciplinarios:*

*a) La amonestación: Es el acto por el cual el superior jerárquico advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, conminándolo a corregirse. La amonestación será por escrito y, por tanto, se dejará constancia en el expediente del elemento policial como antecedente de su conducta, y*

*b) El arresto: Consiste en la reclusión **hasta por treinta y seis horas**, en sitios adecuados para ello, a que se hace acreedor un elemento policial por haber incurrido en faltas considerables, que no se encuentren consideradas en las hipótesis previstas en el artículo 159 de la Ley. **En todo caso la orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y duración del mismo y será sin perjuicio del servicio que se le asigne al elemento arrestado.** Los correctivos disciplinarios serán impuestos por el superior jerárquico inmediato o los mandos superiores de la institución policial de que se trate.*

*II. Sanciones:*

*a) El cambio de adscripción: Como sanción derivada del procedimiento respectivo, se ordenará por el Consejo de Honor y Justicia o autoridad respectiva cuando el*

*comportamiento del elemento afecte la disciplina y la buena marcha del grupo al que esté adscrito.*

*b) La suspensión temporal de funciones: Esta sanción será aplicada en contra del elemento que incurra en faltas cuya naturaleza no amerite la destitución. La suspensión a que se refiere esta fracción será sin la percepción de su retribución y no podrá exceder de treinta días naturales, y se tomarán en consideración las causas que la motiven, sin que signifique su remoción.*

*c) La destitución o remoción: Consiste en dejar sin efecto el nombramiento por las causas establecidas en la Ley. Las suspensiones y destituciones serán impuestas por el Consejo de Honor y Justicia respectivo o por la autoridad que, en términos de la Ley, pueda efectuarlas."*

De lo transcrito se desprende que el arresto es un correctivo disciplinario, consiste en la reclusión del elemento hasta por treinta y seis horas, en sitios adecuados para ello, a que se hace acreedor un elemento policial por haber incurrido en faltas a los principios de actuaciones que rigen a los elementos de seguridad pública que sean considerables, y que no se encuentren contempladas en las hipótesis previstas en el artículo 159 de la Ley del Sistema, es decir, que no amerite remoción de la relación administrativa policial.

Asimismo, se desprende que el arresto debe ordenarse por escrito, en el que se especifique el motivo y duración de este, y, deberá ser impuesto por el superior jerárquico inmediato o los mandos superiores de la institución policial de que se trate.

Por lo que se advierte, que los requisitos mínimos que requieren los dispositivos enunciados y transcritos son:

- Debe ordenarse por escrito del superior jerárquico o mando superior del elemento de que se trata;
- Debe especificarse el motivo; y
- Debe especificarse la duración de este.

Tales requerimientos legales, encuentran justificación en la garantía de seguridad jurídica<sup>19</sup> y el principio de legalidad,

---

<sup>19</sup> Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.) SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO

consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, consistente en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en la cual la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a ciertos supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en las leyes, para asegurar que, ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

En este contexto, el acto de molestia es una categorización constitucional para determinar la validez de la limitación de cualquier derecho tutelado en el orden jurídico, cuyos efectos son temporales, provisionales o de naturaleza preventiva, es decir, ante la emisión de un acto de molestia, los sujetos obligados para la validez de su actuación, deben ajustar su actuar a las facultades legales que les sean concedidas mediante algún ordenamiento normativo para dictar el acto y a fundar y motivar la causa legal de su actuar, por lo que para ellos, el legislador estableció requisitos que se deben cumplir para efectuar actos de molestia en contra de personas físicas o inclusive en contra de personas morales.

Por lo que, para ello, tenemos que el primer requisito que se debe cumplir, es que el acto de molestia debe ser un mandamiento por escrito, excluyendo de primer momento que los actos puedan ser emitidos por órdenes verbales, lo anterior, con la finalidad de dar certeza a los gobernados sobre:

1. Quien emite el documento;
2. Cuándo y dónde se emite; y
3. Por qué se emite.

Asimismo, dichos actos deben estar debidamente firmados para su validez, sin que sea válido que alguien firme a su ruego o por ausencia de éste.

El segundo de los requisitos o elementos para la emisión de actos administrativos de molestia es el concepto de autoridad competente, entendida esta competencia, como la facultad o potestad derivada de una disposición constitucional o legal que

---

*DERECHO HUMANO., Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2241 <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005777>*

se confiere a una autoridad determinada para ejercer ciertas atribuciones<sup>20</sup>.

El tercero de los requisitos, es la obligación de fundar y motivar los actos de molestia, que se entiende, por cuanto a lo primero, que se debe expresar con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso en concreto y, por motivar, se refiere que también deberán señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto administrativo, siendo además, que exista adecuación entre los motivos que son aducidos con las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto de molestia, pueda ejercer una defensa adecuada, sabiendo exactamente las razones y fundamentos en que se fundó el acto de autoridad, que permitan saber si la autoridad actuó conforme lo establecido en la ley aplicable bajo el principio de legalidad y seguridad jurídica.

En el caso, la parte demandante evidenció que las autoridades demandadas, no cumplieron con los requisitos de fundamentación y motivación, dado que efectivamente en la boleta de arresto, no se determinó en dicho oficio cual fue la conducta exacta que los llevo a imponerle un correctivo disciplinario a la parte demandante, limitándose las autoridades demandadas a establecer que se impuso dicho correctivo disciplinario por *“omitir normas disciplinarias, establecidas para el personal de las corporaciones policiacas de la seguridad pública, por perjuicio en el desempeño de su servicio de inspección”*.

Asimismo, no se determinó la gravedad de la conducta, y por ende, no se determinó de manera fundada y motivada, por qué se impuso el correctivo disciplinario establecido en el inciso b) del artículo 36 del Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y no así el inciso a), consistente en la amonestación.

Se puede constatar con claridad de la lectura simple del acto impugnado:

---

<sup>20</sup> Tesis 2ª CXCVI/2001. AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRUDECEN EFECTO ALGUNO, *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, México, Tomo XIV, Octubre de 2001, p.429.*



2020, Año de Leona Vicario, Benemérita  
Madre Patria  
Puente de Ixtla, 14 de julio del 2020  
No. Oficio: [REDACTED]  
Asunto: Boleta de Arresto.

[REDACTED]  
PLAZA: [REDACTED]  
ADSCRIPCIÓN: DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA  
Y TRÁNSITO DE [REDACTED]  
ÁREA DE ASIGNACIÓN: SEGURIDAD PÚBLICA.  
PRESENTE.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULOS 40, FRACCIÓN I, 41, 99, 101, 102 Y 103, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ARTÍCULOS 3, 94, 96, 98 Y 100 FRACCIONES I Y XVIII Y 104 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, ORDENAMIENTOS VIGENTES, POR ESTE MEDIO LE NOTIFICO QUE CON ESTA FECHA, SE LE IMPONE UN CORRECTIVO DISCIPLINARIO \_\_\_\_\_PERJUICIO EN EL DESEMPEÑO DE SU SERVICIO DE INSPECCIÓN, SEGURIDAD Y VIGILANCIA, SANCIÓN A LA QUE SE HIZO ACREDDOR (A) POR OMITIR LAS NORMAS DISCIPLINARIAS ESTABLECIDAS PARA EL PERSONAL DE LAS CORPORACIONES POLICÍACAS DE ESTA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, CONSISTENTE:

"POR OMITIR NORMAS DISCIPLINARIAS ESTABLECIDAS PARA EL PERSONAL DE LAS CORPORACIONES POLICÍACAS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA POR PERJUICIO EN EL DESEMPEÑO DE SU SERVICIO DE INSPECCIÓN"

AFECTANDO CON ESTO EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE ESTA CORPORACIÓN POLICÍACA EN EL ESTADO DE MORELOS, EN VIRTUD DE QUE LA DISCIPLINA COMPRENDE LA PUNTUALIDAD EN EL SERVICIO Y LA EXACTITUD EN LA OBEDIENCIA, MOTIVO POR EL CUAL SE ORDENA QUE DICHA SANCIÓN SE CUMPLA, NO OMITO MENCIONAR QUE SU JEFE INMEDIATO LE DIO SU DERECHO DE AUDIENCIA NO JUSTIFICANDO LAS NORMAS DISCIPLINARIAS.

CALIFICA:  
IMPÓNGASELE: 08 HRS

RECIBE NOTIFICACIÓN

NOMBRE: [REDACTED]

FECHA: 14-07-20  
HORA: 07:58 HRS.

FIRMA

ATENTAMENTE

POLICÍA PRIMERO [REDACTED] DESIGNADO PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED] MORELOS.

Ciertamente, el superior jerárquico, inmediato o los mandos superiores de la institución policial de que se trate, están facultados para imponer a sus elementos, el correctivo disciplinario de arresto, cuyo límite máximo es de treinta y seis horas, empero, la preposición "**hasta**" empleada en el inciso b) de la fracción I del artículo 36 del Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, sirve para expresar el término de tiempo, lugares, acciones o cantidades, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, vigésima primera edición, Espasa Calpe, página mil ochenta y

ocho; y si bien el dispositivo normativo, de manera expresa, no señala un límite mínimo, éste debe entenderse como el de una hora, precisamente por ser ésta la unidad de tiempo que sirve para la imposición de esa medida de apremio; de ahí que en todo caso, la autoridad correspondiente, **al imponer un arresto mayor al mínimo, debe razonar y pormenorizar los motivos que tenga para fijar su duración**, pues es necesario para ello tomar en cuenta el elemento objetivo que corresponde a la gravedad de la infracción determinada, así como el subjetivo que se refiere a las circunstancias personales del infractor, para así poder graduar el tiempo de arresto, pues solo así se podrá cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista por el artículo 16 constitucional.

En tales consideraciones, y toda vez que, de la boleta de arresto impugnada, **la autoridad demandada no motivó el porqué de la duración del arresto impuesto**, pues tal y como se expuso, debió considerar los elementos objetivos y subjetivos para así graduar el tiempo que el elemento estaría limitada la libertad, y al no haber cumplido con ello, contravino la garantía prevista por el artículo 16 constitucional.

Por tanto, es ilegal el acto impugnado y de conformidad con el artículo 4 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se declara su **NULIDAD LISA Y LLANA**.

## VII. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE.

La parte actora reclamó de las autoridades demandadas:

"...PRIMERO.- La declaración de la ilegalidad lisa y llana de nulidad e invalidez de la boleta de arresto ilegal que se impugna.

SEGUNDO. Se ordena a las demandadas me sean restituidas en tiempo de descanso, las 08 horas de tiempo durante las cuales estuve privada de mi libertad cumplimiento el ilegal arresto..." (sic)

Tocante a la pretensión referida en el **inciso a)**, consistente en la nulidad del acto impugnado, la misma ha sido declarada en la parte final del apartado considerativo precedente.

Finalmente, en relación con la prestación consignada en el **inciso b)**, resulta **improcedente**, lo anterior en virtud del que el servicio asignado a los elementos de las instituciones de

seguridad pública se rige por las necesidades del servicio, por lo que los policías deberán prestarlo acorde al estatus requerido por la institución en la que laboran, por ende, este Tribunal en Pleno se encuentra imposibilitado a otorgar horas de descanso a la demandante como una medida de reparación.

Máxime, que resulta ser un hecho notorio para este Tribunal en Pleno, que con fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, se resolvió el expediente número [REDACTED] promovido por [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, por su "*...baja en el servicio fuera del procedimiento establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, materializada mediante los oficios [REDACTED].(sic);* de lo que se desprende que la parte demandante en el presente juicio se encuentra dada de baja como elemento de seguridad pública del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, por lo que, es imposible restituir a la demandante con horas de descanso, al no encontrarse en activo en dicho Ayuntamiento.

No obstante lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que, al haberse ejecutado el correctivo disciplinario y, por ende, consumado irreversiblemente la violación a la libertad personal de la demandante, está fuera del alcance de este Tribunal en Pleno, restituir a la actora en el goce de ese derecho vulnerado, al ser físicamente imposible reintegrarle la libertad que fue privada; no obstante ello, como una medida de reparación hacia la parte actora, por los daños y perjuicios que dicho correctivo disciplinario le pudo haber generado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>21</sup>, se condena a las autoridades demandadas a pagar a la parte actora un día de salario, de conformidad con el salario que la actora percibía al momento del correctivo disciplinario, es decir, **se condena a las autoridades demandadas, a pagar la cantidad de [REDACTED] por concepto de ocho horas de arresto.**

<sup>21</sup> "Artículo 89. ...De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia..."

Lo anterior, considerando que el artículo 123, inciso A), fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la duración máxima de una jornada es de ocho horas, y al haber sido privada de su libertad la demandante por este tiempo es que se considera que la retribución económica antes referida es acorde a la violación cometida en perjuicio de la parte actora.

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) correspondiente.

Asimismo, se condena a la autoridad demandada a **inscribir la presente resolución** ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con los artículos 149 y 150 de la Ley del Sistema, en relación con el 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá a la demandante en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; por las mismas razones, la autoridad demandada deberá inscribir esta resolución en el expediente personal de la demandante que se lleva en la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

Lo que deberá cumplirse en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

***“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA***

**EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>22</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”*

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

**TERCERO.** Se condena a las autoridades demandadas a pagar a la parte actora la cantidad de [REDACTED] por concepto de ocho horas de arresto, así como a la anotación de la nulidad declarada en esta resolución, en el registro personal que a esta le corresponde, ante el Registro Estatal y Nacional de Personal de Seguridad Pública. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la actora y por**

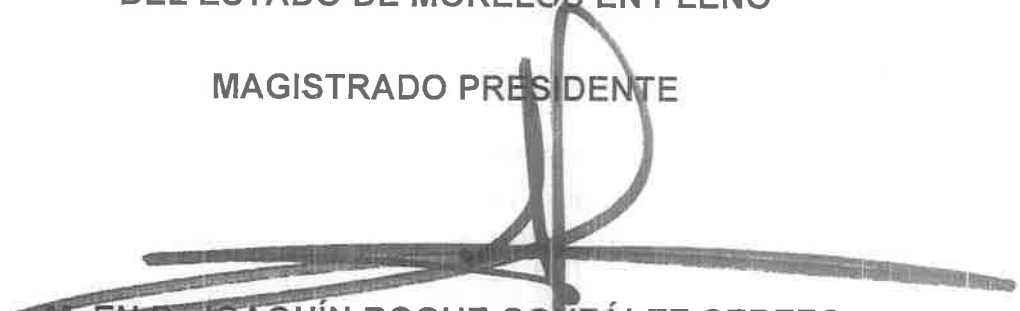
<sup>22</sup>No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a.JJ 57/2007, Página: 144.

oficio a las autoridades demandantes.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>23</sup>; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y, **Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>24</sup>, ponente en el presente asunto; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

<sup>23</sup> Ibidem

<sup>24</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

  
**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

  
**MAGISTRADO**

**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

  
**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-020/2020, promovido por [REDACTED] en contra de la "...1. C. [REDACTED] quien funge como PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED], a QUIEN SE DEMANDA EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD QUE ORDENA Y CALIFICA (GRADUA) EL ILEGAL ARRESTO; y 2. C. [REDACTED] quien funge como comandante de turno de la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL Y ERUM MUNICIPAL DE [REDACTED] MORELOS, A QUIEN SE DEMANDA EN CALIDAD DE AUTORIDAD QUE EJECUTO EL ARRESTO ILEGAL..." (sic); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día dieciséis de marzo de dos mil veintidós. **CONSTE.**

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".